



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Renán Cabrera Rojas, en representación del Consorcio Alan García, contra la Resolución Directoral N° 000081-2024-DDC ICA/MC; el Informe N° 000755-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 15882-2024 de fecha 06 de febrero de 2024, el señor Marcelo Renán Cabrera Rojas, en representación del Consorcio Alan García (en adelante, administrado), solicita autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico “Mejoramiento del servicio de recreación activa en el sector Alan García del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica” CUI N° 2561462 (en adelante, PMAR);

Que a través de la Resolución Directoral N° 000081-2024-DDC ICA/MC de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, DDC ICA) deniega la solicitud de autorización de ejecución del PMAR, ello en razón, que según la inspección de campo realizada el 19 de febrero de 2024, se verificó que las obras en el área de solicitud de autorización, se venían ejecutando sin autorización del Ministerio de Cultura, adjuntando para los efectos, los registros fotográficos pertinentes que sustentan la decisión, la misma que es puesta conocimiento del administrado a través del Oficio N° 000475-2024-DDC ICA/MC de fecha 04 de marzo de 2024;

Que, mediante escrito presentado el 06 de marzo de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000081-2024-DDC ICA/MC, alegando entre otros que: **(i)** Con fecha 15 de febrero de 2024, se da inicio a la obra “Mejoramiento del servicio de de recreación activa en el sector Alan García del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica” CUI N° 2561462; **(ii)** Con fecha 19 de febrero de 2024, la supervisora del Ministerio de Cultura, realiza la inspección de campo, sin previa coordinación, por lo que no tiene validez, por no llevarse a cabo con transparencia; y **(iii)** La denegación del PMAR es irregular y ha generado una millonaria pérdida económica para la empresa, pues pone trabas y demoras burocráticas con la finalidad de frenar la inversión privada en el país, por lo que no se ha respetado el debido procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante RIA), los planes de monitoreo arqueológico – PMAR, son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo, destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra;

Que, conforme lo prescribe el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA, la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 27.15 del artículo antes citado, el plazo máximo para otorgar la autorización de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud. Para el caso de un PMAR con infraestructura preexistente, el plazo máximo no debe de exceder de veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, conforme lo señala el numeral 27.17;

Que, asimismo, cabe precisar que conforme lo prevé el numeral 1.6 del artículo 1 del RIA, en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización. Tampoco se autorizan intervenciones arqueológicas con fines preventivos (PEA, PRA y PMAR) en áreas donde ya se han iniciado o culminado acciones propias de la obra que motiva la intervención arqueológica;

Que, de la revisión de los alegatos formulados por el administrado, y según los Informes N° 0021-2024-YAL y el Informe N° 000089-2024-DDC ICA-ERH/MC, se concluye que: **(i)** El 19 de febrero de 2024 (encontrándose dentro del plazo para la autorización del PMAR), se realizó la inspección técnica de campo, constatándose que las obras del proyecto para el cual se solicitó la autorización del PMAR, se habían iniciado, sin tener autorización del Ministerio de Cultura; **(ii)** El mismo administrado, en su escrito de apelación, corrobora que con fecha 15 de febrero de 2024 inició obras, lo cual no hace más que confirmar su incumplimiento con los plazos previstos en el RIA; y **(iii)** El Ministerio de Cultura, en esta ocasión a través de la DDC ICA, se reserva el



derecho de realizar inspecciones oculares oficio, ello conforme lo prevé el numeral 31.1.9 del artículo 31 del RIA;

Que, en ese sentido y conforme al análisis realizado en la evaluación del expediente de apelación, queda acreditado que el administrado ha ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, en el área para el que se ha solicitado la autorización del PMAR, cuando la entidad aún se encontraba dentro del plazo para pronunciarse, por lo que los argumentos de la impugnación no tienen fundamento legal, debiendo declararse infundado el recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelo Renán Cabrera Rojas, en representación del Consorcio Alan García, contra Resolución Directoral N° 000081-2024-DDC ICA/MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica el contenido de esta resolución y notificarla al señor Marcelo Renán Cabrera Rojas, acompañando el Informe N° 000755-2024/OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES